

Santiago de Cali, Noviembre de 2023.

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2023-434

DEMANDANTE: XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada judicial de la señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio en calidad de cónyuge del causante y en representación de sus hijos **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** menores de edad, en atención al Auto No. 2503 del 03 de Noviembre de 2023 notificado por estado el día 09 de Noviembre 2023, por medio de la presente me permito **SUBSANAR LA DEMANDA** en lo siguiente:

PRIMERO: El despacho inadmite la presente demanda por las siguientes razones;

- En el acápite de hechos, en el identificado como 20, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados como 6º, 7º, 8º, 10º, 11, 15, 17, 18, 19, 20 y 25, se transcriben medios probatorios, que en manera alguna tienen cabida en este acápite: **Se adecuan los hechos de acuerdo a lo ordenado por el despacho.**

- En el acápite de medios probatorios, en la prueba testimonial, se advierte que respecto de los testigos Carola Haydee López, Alejandro Llano Camacho y Lizeth Rivas, no se indicó el correo electrónico al que se deben citar, **Se adecua de acuerdo a lo ordenado por el despacho, se aportan los correos electrónicos de los señores Carola Haydee López, Alejandro Llano Camacho y Lizeth Rivas.**
- En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión: **Se adecua la cuantía de acuerdo a lo ordenado por el despacho.**
- En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información: **Se le informa al despacho que el correo electrónico relacionado en las notificaciones se obtuvo de la información registra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A en donde se reporta el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co para notificaciones judiciales.**

SEGUNDO: De esta forma doy por subsanada la demanda de la referencia y solicito respetuosamente se proceda con su admisión.

De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

C.C. 67.004.067 de Cali

T.P. 97.962 del C.S.J

Elaboró: Loraine Muñoz Almario

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE - REPARTO

Ciudad

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali - Valle, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.004.067 expedida en Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 97.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.005.255 de Cali - Valle, actuando en nombre propio en calidad de cónyuge del causante y en representación de sus hijos **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** menores de edad, por medio del presente escrito me permito Interponer DEMANDA en contra en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** entidad representada legalmente por la Dra. **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID**, o quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, o quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, Se ordene y condene a la entidad demandada a todas cada una de las pretensiones de la demanda.

HECHOS

1. Mi mandante contrajo matrimonio con el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ** el 20 de agosto de 2006 y convivieron hasta enero de 2012, sin que existiera divorcio, liquidación ni disolución de la sociedad conyugal.
2. De dicha unión procrearon 3 hijos **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO** el 1 de agosto de 2008, **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO** el 8 de junio de 2010 Y **JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** el 29 de junio de 2012.
3. El señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** era médico y laboraba como prestador de servicios de salud para **MEDICAL GROUP SAS** al transportar pacientes infectados del virus justo para el momento de la pandemia, como se comprueba con la HC.
4. El 7 de enero de 2021, el señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** falleció a consecuencia de las complicaciones del **COVID 19**, de la cuál fue contagiado por ser prestador de servicios de salud para **MEDICAL GROUP SAS** al transportar pacientes infectados del virus.
5. El 30 de marzo de 2021, mi mandante la señora **CASTILLO** radicó ante SURA solicitud de pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que su cónyuge había fallecido como consecuencia de una enfermedad laboral directa **COVID 19**, solicitud que nunca fue resuelta.
6. El 08 de Febrero de 2022 radiqué petición en la ARL SURA.

7. El 24 de Febrero de 2022, radique petición a **TERCER MILENIO** solicitando copia de las planillas de pago al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales de los aportes realizados por el señor RAMIREZ (QEPD).

8. Mediante comunicación del 22 de Febrero de 2022, **ARL SURA** contesta que el causante señor RAMIREZ (QEPD) no cuenta con aportes a SURA y que medical Group no estaba afiliado con dicha entidad.

9. Es decir que SURA insistía y mentían en que el señor RAMIREZ (QEPD) no estaba haciendo aportes a dicha entidad al momento de su muerte.

10. Mediante comunicación del 28 de Abril de 2022 **TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S** remite copia de las planillas de pago al sistema de seguridad social realizadas por el señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** de pagos realizados entre septiembre de 2019 y enero de 2021.

11. Dentro de la misma comunicación Tercer Milenio también afirma que el señor DAYRO tan solo era un cliente a quién le prestaban el servicio de vinculación al sistema de seguridad social.

12. Al revisar el certificado de existencia y representación de TERCER MILENIO encontramos que no son ni agremiación ni agrupadora, es decir que no están autorizados por la ley para hacer esta clase de intermediaciones y sin embargo SURA recibió la afiliación y los aportes y no verificó que riesgo iba a asegurar como lo exige el artículo 5 del decreto 3615 de 2006.

13. Hay que tener en cuenta que el señor DAYRO era médico y atendía pacientes covid de manera que estaba expuesto al riesgo biológico y TERCER MILENIO no lo afilió al riesgo que era y SURA tampoco verificó su afiliación y riesgo.

14. Con esta información suministrada se pudo comprobar que el señor **RAMIREZ SANCHEZ** si realizaba sus aportes a seguridad social, especialmente en riesgos laborales a través de **TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS.** y se encontraba cotizando al momento de su fallecimiento en riesgos laborales SURA

15. El 31 de mayo de 2022 nuevamente hicimos petición a SURA solicitando certificado de aportes del señor RAMIREZ SANCHEZ (QEPD).

16. Mediante comunicado del 10 de junio de 2022 SURA informa que le dará apertura al caso para definir la profesionalidad del evento y supuestamente nos envía certificado de aportes que no adjuntaron.

17. El 14 de junio de 2022 nuevamente radicamos petición en SURA solicitando certificado de aportes del señor RAMIREZ(QEPD).

18. El 01 de Julio de 2022, radique nuevo derecho de petición en ARL SURA solicitando copia del formulario de vinculación del señor RAMIREZ (QEPD) y se requiriera a Medical Group para que aportara todo lo necesario para determinar la profesionalidad de la muerte del afiliado.

19. Mediante comunicación del 08 de Julio de 2022, ARL SURA informa que el señor DAYRO SANCHEZ si se encontraba afiliado a SURA a través de la empresa TERCER MILENIO desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 9 de enero de 2021.

20. El 18 de agosto de 2022 radiqué en SURA inconformidad en contra de la anterior decisión solicitando la remisión del expediente a la JRCIVC considerando que el señor RAMIREZ (QEPD) falleció a consecuencia de las complicaciones del **COVID 19**, de la cuál fue contagiado por ser prestador de servicios de salud para **MEDICAL GROUP SAS** al transportar pacientes infectados del virus, es decir que si se encontraba afiliado y cubierto por la ARL SURA al momento del fallecimiento.

21. Mediante comunicación del 22 de Abril de 2022 **MEDICAL GROUP SAS**, informa que el señor RAMIREZ contaba tenía un contrato de prestación de servicios con esa entidad de manera independiente.

22. Mediante carta del 29 de agosto de 2022 SURA informa que el señor RAMIREZ no tenía cobertura con dicha entidad considerando que las actividades realizadas por el causante al momento de su muerte no correspondían al ejercicio de las funciones dentro de la empresa TERCER MILENIO y que SURA no cuenta con las facultades para adelantar trámite alguno de calificación o de remisión de expediente a la JRCIVC.

23. En vista de lo anterior y que se nos estaba vulnerando el derecho a la defensa solicitamos a la EPS SALUD TOTAL iniciara el trámite de calificación de origen de la enfermedad que le produjo la muerte al señor RAMIREZ (QEPD).

24. Mediante correo electrónico del 24 de Mayo de 2023, la **EPS SALUD TOTAL** notifica **DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD** del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** en donde califican el diagnóstico de **COVID -19 VIRUS IDENTIFICADO** como de **ORIGEN LABORAL**.

25. Dicho Dictamen fue notificado a todas las partes incluida **ARL SURA** el 24 de Mayo de 2023, es decir que el término para interponer los recursos de ley vencía el 07 de Junio de 2023, sin embargo SURA se negó a hacer uso de los recursos de ley considerando que el señor RAMIREZ (qepd) no se encontraba en cobertura con dicha ARL.

26. Mediante comunicación del 25 de Mayo de 2023, ARL SURA informa que no se pueden pronunciar acerca del origen de la muerte del señor RAMIREZ(QEPD) debido a que no se encontraba en cobertura con dicha entidad.

27. Respuesta con la que NO nos encontramos de acuerdo ya que el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** estaba cotizando a riesgos laborales, independientemente de cómo y a través de quién estaba haciendo sus aportes es un litigio jurídico que debe resolverse en el momento de causación de derechos.

28. Actualmente la **EPS SALUD TOTAL** está calificando en primera instancia el origen de la muerte como laboral y que se les está notificando dentro del término legal, es decir que si la ARL SURA no hace uso de los recurso ley, el ORIGEN de la muerte del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)**, quedará en firme y en consecuencia las prestaciones que se deriven de esta.

29. Con fundamento en lo anterior el 6 de junio de 2023 puse de presente a la ARL SURA el citado dictamen que a su vez también fue notificado por SALUD TOTAL para que tuviera derecho a su defensa informándole que tenía plazo hasta el 07 de Junio de 2023, para hacer uso de los recursos de ley en contra del Dictamen de calificación de origen emitido por la EPS SALUD TOTAL notificado el 24 de Mayo de 2023.

30. Mediante comunicado del 21 de junio de 2023 SURA insiste en que se ratifican en su respuesta a SALUD TOTAL del 25 de mayo de 2023 en el

sentido de no hacer ningún pronunciamiento hacia dicho origen calificado por la EPS ya que supuestamente el señor RAMIREZ no se encontraba en cobertura con SURA.

31. Mediante comunicado del 8 de junio de 2023 SALUD TOTAL le informa a SURA que a la fecha 8 de junio de 2023 no han recibido por parte de ellos ninguna respuesta respecto del dictamen emitido, de tal manera dan por aceptada dicha calificación.

32. De la misma manera SALUD TOTAL les aclara que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD) para la fecha en que le confirman COVID 19-POSITIVO (31/12/20) y entra en atención médica por urgencias si se encontraba afiliado a SURA por tal motivo se encontraba con cobertura en atención, la cuál finalizó el 09/01/2021, como se visualiza en certificado generado por ARL SURA SAS.

33. Por todo lo anterior es claro que SURA no hizo uso de su derecho de inconformidad hacia el dictamen de SALUD TOTAL aceptándolo, de manera que deben reconocer los derechos prestacionales que de ahí se obtengan.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, Solicito Señor Juez, que acepte las siguientes peticiones y que haga las declaraciones y condenas correspondientes:

PRIMERO: Que se declare que el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** se encontraba afiliado y cotizando al 7 de enero de 2021 A **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

SEGUNDO: Que se declare que la muerte del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** se produjo en virtud de la labor que desempeñaba como médico y por consiguiente obedece a una enfermedad laboral.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, Y A los menores **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** en calidad de cónyuge e hijos respectivamente.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre todas y cada una de las mesadas pensionales.

QUINTO: Que se condene a la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de las Costas y agencias en derecho que genere este Proceso..

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **XIOMARA CASTILLO** (folio 28).
2. Copia del registro civil de nacimiento de la señora **XIOMARA CASTILLO** (folio 29).
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** (folio 30)
4. Copia del registro civil de nacimiento del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** (folio 31)
5. Copia del registro civil de matrimonio de los señores **RAMIREZ – CASTILLO** (folio 32).
6. Copia del Registro de defunción del señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** (folio 33)
7. Copia del Registro civil de nacimiento de los menores **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** (Del folio 34 al 36).
8. Copia de las tarjetas de identidad de los menores **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** (Del folio 37 al 39).
9. Copia del acta de grado y del diploma del señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** como médico (Del folio 40 al 43)
10. Copia de la Historia Clínica del señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** (Del folio 44 al 222)
11. Copia de la solicitud de pensión de sobrevivientes radicada por la señora **XIOMARA CASTILLO** ante la demandada el 30 de marzo de 2021 (Folio 223)
12. Copia de la petición radicada en **SURA** el 08 de Febrero de 2022 (Del folio 224 al 231)
13. Copia de la respuesta de **SURA** del 22 de Febrero de 2022 (Del folio 232 al 234).
14. Copia de la petición radicada en **MEDICAL GROUP SAS** el 09 de Febrero de 2022 (Del folio 235 al 242).
15. Copia de la respuesta de **MEDICAL GROUP** del 22 de abril de 2022 (Del folio 243 al 244)
16. Petición radicada en **TERCER MILENIO** el 24 de febrero de 2022 (Del folio 245 al 253)

17. Copia de comunicación del 28 de Abril de 2022 de **TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S** mediante la cuál remite copia de las planillas de pago septiembre a diciembre de 2019, enero, mayo a diciembre de 2020 y enero de 2021 (Del folio 254 al 264) .
18. Copia de la petición radicada en SURA el 31 de mayo de 2022 (Del folio 265 al 274).
19. Copia de la comunicación de SURA del 14 de junio de 2022 (Del folio 275 al 286) .
20. Copia de la petición radicada en SURA el 14 de junio de 2022 (Del folio 287 al 297)
21. Copia de la petición radicada en SURA el 01 de Julio de 2022 (Del folio 298 al 308)
22. Copia de la comunicación de SURA del 08 de Julio de 2022 (Del folio 309 al 313)
23. Copia de la inconformidad radicada en SURA el 17 de agosto de 2022 (Del folio 314 al 324)
24. Copia de la carta de SURA del 29 de agosto de 2022 (Del folio 325 al 331).
25. Copia de la solicitud a SALUD TOTAL del 19 de septiembre de 2022 (Del folio 332 al 385)
26. Copia de respuesta de SALUD TOTAL del 27 de enero de 2023 (Del folio 386 al 387)
27. Copia de correo de Salud Total del 24 de mayo de 2023 mediante el cuál se notifica el dictamen DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** en donde califican el diagnostico de **COVID -19 VIRUS IDENTIFICADO** como de **ORIGEN LABORAL** (Del folio 388 al 396).
28. Copia de la notificación del dictamen a sura por parte de SALUD TOTAL del 24 DE MAYO DE 2023 (Folio 397).
29. Devolución de SURA de la calificación realizada por SALUD TOTAL del 25 de mayo de 2023 Del Folio 398 al 411).
30. Insistencia en la notificación del dictamen de SALUD TOTAL a SURA el 6 de junio de 2023 (Del Folio 412 al 422).
31. Copia de comunicación de SURA del 21 de junio de 2023 (Del folio 423 al folio 426)
32. Comunicación de SALUD TOTAL a SURA del 8 de junio de 2023 (Del folio 427 al folio 431).

TESTIMONIOS

Sírvase señor juez, si usted lo encuentra procedente y necesario, para ordenar lo solicitado en el petitorio de esta demanda, citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono, con el fin de que sean escuchados, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

- **CAROLA HAYDEE LOPEZ** C.E N° 292.833 Medellín en la Carrera 4 N°. 11- 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 301 de Cali.
- **ALEJANDRO LLANO CAMACHO** C.C No. 16.765.168, en la Carrera 4 N°. 11- 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 301 de Cali.
- **LIZETH RIVAS** C.C No. 66.975.066, en la en la Carrera 4 N°. 11- 33 Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 301 de Cali.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante la presente demanda se pretende demostrar el derecho que tiene la señora CASTILLO y sus hijos a la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que su compañero permanente dejó causado el derecho, ya que para el momento en que murió como consecuencia de una enfermedad laboral se encontraba válidamente afiliado y pagando a la ARL demandada.

Mediante comunicación del 28 de Abril de 2022 **TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S** remite copia de las planillas de pago al sistema de seguridad social realizadas por el señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)**, de los siguientes periodos:

- SEPTIEMBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- OCTUBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- NOVIEMBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- DICIEMBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- ENERO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- MAYO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- JUNIO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- JULIO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- AGOSTO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- SEPTIEMBRE DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- OCTUBRE DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- DICIEMBRE DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA
- ENERO DE 2021: SALUD TOTAL Y ARL SURA

El 7 de enero de 2021, el señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** falleció a consecuencia de las complicaciones del **COVID 19**, de la cuál fue contagiado por ser prestador de servicios de salud para **MEDICAL GROUP SAS** al transportar pacientes infectados del virus, es decir que si se encontraba afiliado y cubierto por la ARL SURA al momento del fallecimiento.

Independientemente del vínculo laboral que tuviera con esta entidad, el señor **RAMIREZ** si realizaba el traslado de pacientes y así se indicó dentro de la historia clínica cuando el señor **RAMIREZ (QEPD)** ingresó por primera vez al servicio de salud:



HISTORIA DE INGRESO PRIMERA VEZ UCI ADULTOS

DATOS PERSONALES			
Nombre Paciente:	DAYRO RAMIREZ SANCHEZ	Identificacion:	88226666
Sexo:	Masculino	Fecha Nacimiento:	08/abril/1977
Edad Actual:	43 Años \ 8 Meses \ 24 Días	Telefono:	3186194070
Direccion:	CARRERA 64 1 C 84		
DATOS DE AFILIACION			
Entidad:	SALUD TOTAL EPS-S S.A	Regimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	SALUD TOTAL EPS-S S.A	Nivel - Estrato:	RANGO SALARIAL 1 2020
DATOS DEL INGRESO			
		FOLIO N°	14
		(Fecha:	31/12/2020 12:57 a. m.)
Responsable:			
Direccion Resp:			
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Telefono Resp:	
		N° Ingreso:	1285960
		Fecha:	30/12/2020 6:49:44 a. m.
		Causa Externa:	Enfermedad_General
Paciente Aislado :	Si		
Motivo de Consulta	TRASLADADO DE URGENCIAS CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUNDARIA A NEUMONIA CON SOSPECHA DE COVID 19 PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD , DE PROFESION MEDICO CON CONTACTO CON PACIENTES RESPIRATORIOS SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS , QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO QUE INICIA EL 19/12/2020 CON MALESTAR GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA, ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 38.5°C DE FORMA INTERMITENTE, TOS SECA OCASIONAL , SE AUTOMEDICA CON ASA, IVERMECTINA EN 3 OCASIONES, N ACETILCISTEINA, AZITROMICINA 3 TAB SIN MEJORIA CLINICA ACOMPAÑADO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA		
Enfermedad Actual	: PROGRESIVA SATURANDO EN SU LUGAR DE DOMICILIO EN 85% AL AMBIENTE POR LO CUAL DECIDE CONSULTAR EN LA MAÑANA DE HOY AL SERVICIO DE URGENCIAS, SE TOMA TACER DE TORAX CON PRESENCIA DE INFILTRADOS EN VIDRIO ESMERILADO Y CONSOLIDACIONES BASALES CON BRONCOGRAMA AEREO , PRESENTANDO DETERIORO RESPIRATORIO , POR LO CUAL SE REALIZA INTUBACION OROTRAQUEAL Y SE TRASLADA A ESTA UNIDAD PARA CONTINUAR SOPORTE VENTILATORIO MECANICO INVASIVO Y MONITORIA HEMODINAMICA.		



INGRESO TRIAGE 3

DATOS PERSONALES			
Nombre Paciente:	DAYRO RAMIREZ SANCHEZ	Identificacion:	88226666
Sexo:	Masculino	Fecha Nacimiento:	08/abril/1977
Edad Actual:	43 Años \ 8 Meses \ 23 Días	Telefono:	3186194070
Direccion:	CARRERA 64 1 C 84		
DATOS DE AFILIACION			
Entidad:	SALUD TOTAL EPS-S S.A	Regimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	SALUD TOTAL EPS-S S.A	Nivel - Estrato:	RANGO SALARIAL 1 2020
DATOS DEL INGRESO			
		FOLIO N°	1
		(Fecha:	30/12/2020 08:51 a. m.)
Responsable:			
Direccion Resp:			
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Telefono Resp:	
		N° Ingreso:	1285960
		Fecha:	30/12/2020 6:49:44 a. m.
		Causa Externa:	Enfermedad_General
Reingreso:	No	F.C.	79,0000
		F.R.	25,0000
		T.A.	136/84
		Tem p.	36,5000
		Peso	72,0000
		Glasgow	15,0000
Motivo de Consulta	"PORQUE ME SENTIA AHOGADO"		
Enfermedad Actual	PACIENTE QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 19/12/2020 CON MALESTAR GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA, ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 38.5°C DE FORMA INTERMITENTE, ACOMPAÑADO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA PROGRESIVA SATURANDO EN SU LUGAR DE DOMICILIO EN 85% AL AMBIENTE POR LO CUAL DECIDE CONSULTAR, TOS SECA OCASIONAL, REFIERE QUE SE AUTOEMDICO CON ASA, IVERMECTINA EN 3 OCASIONES, N ACETILCISTEINA, AZITROMICINA 3 TAB SIN MEJORIA CLINICA. REFIERE QUE LABORA COMO MEDICO REALIZANDO TRASLADOS EN MEDICAL GROUP CON ALTA AFLUENCIA DE PACIENTES RESPIRATORIOS. ANTECEDENTES PATOLOGICOS NIEGA. ALERGIAS NIEGA. QUIRURGICOS NIEGA. FARMACOS NIEGA. QUIRURGICOS ARTRSOCOPIA RODILLA IZQUIERDA. SE VALORA PACIENTE CON EPP SUMINSITRADOS POR LA INSTITUCION EN AREA RESPIRATORIA.		
Examen Físico	PACIENTE EN CAMILLA SIN ACOMPAÑANTE, FASCIAS DE ENFERMEDAD AGUDA, NO SEPTICO PERO CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. CABEZA SIN LESIONES VISIBLES O PALPABLES. PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ CON MUSCOSAS SECAS. CUELLO SIN MASAS CON TIRAJES SUPRACLIVICULARES LEVES SIN USO DE MUSCULOS ACCESORIOS. CAMPOS PULMONARES CON AUENCIA DE MV BILATERAL, HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS DE PRESDOMINIO DERECHO CON ESTERTORES DERECHO Y ALGUNOS CREPITOS DEE BRUBURJA IPSILATERAL, SATURANDO 89% CON CANULA NASAL A 4 LPM, SE PASA A MASCRA ADE NO R SATURANDO 97% SIN RETRACCIONES SUBCOSTALES, NI USO DE MUSCULOS INTERCOSTALES. ABDOMEN NEGATIVO SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES SIN LESIONES VISIBLES O PALPABLES, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SG CON PULSOS PEDIOS DE BAJA INTENSIDAD. SNC SIN DEFICIT APARENTE.		
Analisis	P.I.A: PACIENTE TRABAJADOR DE SALUD QUE AHORA INGRESA POR CUADRO SUGESTIVO DE INFECCION RESPIRATORIA AGUDA COMO PRIMERA POSIBILIDAD NEUMONIA VIRAL POR COVID-19, EN EL MOMENTO CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA RECIBIENDO OXIGENO POR MASCARA DE NO R A ALTO FLUJO Y HALLAZGOS A NIVEL PULMONAR DE FORMA IMPORTANTE, TAQUIEONICO Y DESHIDRATADO, POR LO ANTERIOR SE DJE HOSPITALIZADO, SE SOLICITAN PRUEBA PARA COVID-19, SE LLENA FICHA EPIDEMIOLOGICA, PERFIL QUIMICO PARA DETERMINAR PRONOSTICO, TACAR, INFLUENZA A Y B, SE INICIALEV EN BOLO Y MANTENIMIENTO, ENOXAPARINA, DEXAMENATESONA SE GUN REPORTE DE INFLUENZA, ACIDO ASCORBICO, OMEPRAZOL, COMPLEJO BBROMURO DE IPRATROPIO. SE EXPLICA AL PACIENTE EL CUAL ENTIEND EY ACEPTA		

Mediante carta del 29 de agosto de 2022 SURA informa que el señor RAMIREZ no tenía cobertura con dicha entidad considerando que las actividades realizadas por el causante al momento de su muerte no correspondían al ejercicio de las funciones dentro de la empresa TERCER MILENIO y que SURA no cuenta con

las facultades para adelantar trámite alguno de calificación o de remisión de expediente a la JRCIVC.

Mediante correo electrónico del 24 de Mayo de 2023, la **EPS SALUD TOTAL** notifica **DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD** del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** en donde califican el diagnostico de **COVID -19 VIRUS IDENTIFICADO** como de **ORIGEN LABORAL**.

Dicho Dictamen fue notificado a todas las partes incluida **ARL SURA** el 24 de Mayo de 2023, es decir que el término para interponer los recursos de ley vencía el 07 de Junio de 2023, sin embargo SURA se negó a hacer uso de los recursos de ley considerando que el señor RAMIREZ (qepd) no se encontraba en cobertura con dicha ARL.

Ley 1562 de 2012

ARTÍCULO 4. ENFERMEDAD LABORAL. *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.*

Decreto 676 de 2020

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 4 del Decreto 1477 de 2014: Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014, "Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales", el cual quedará así: "ARTÍCULO 4. Prestaciones económicas y asistenciales. A los trabajadores que presenten alguna de las enfermedades laborales directas de las señaladas en la Sección II Parte A del Anexo Técnico que forma parte integral del presente acto administrativo, se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez. Será considerada como una enfermedad directa la enfermedad COVID-19 Virus identificado - COVID-19 Virus no identificado señalada en la Sección II Parte A del Anexo Técnico, del presente decreto, la contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la Sección II Parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.*

Ley 776 de 2002

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado*

por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:*

a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante.

Con la presente acción se pretende la protección de los derechos fundamentales de mi mandante, teniendo en cuenta que la señora CASTILLO Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD son sujetos de especial protección.

La entidad demandada niega la prestación a mi mandante por considerar que no tenía una relación laboral con la cooperativa **TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S** y esta entidad informa a su vez la no existencia de dicha relación laboral pero no informan que esta entidad hacia las veces de una intermediaria , agrupadora de trabajadores para que pudieran realizar sus afiliaciones y tampoco tuvieron en cuenta que prestaba sus servicios de medico para la entidad MEDICAL GROUP SAS realizando traslado de pacientes respiratorios.

DECRETO 3615 DE 2005 MODIFICADO POR EL DECRETO 2313 DE 2006

Artículo 1°. *Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, a través de las asociaciones y agremiaciones.*

Artículo 2°. *Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente decreto, se entiende por:*

2.1 Agremiación: *Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.*

2.2 Asociación: *Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.*

2.3 Trabajador independiente: *Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.*

CAPITULO II

De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral a través de asociaciones y agremiaciones

Artículo 3°. *Requisitos para la afiliación del trabajador independiente. [Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2313 de 2006.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** Para los efectos de la afiliación de que trata el presente decreto, el trabajador independiente deberá acreditar ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su vinculación a una agremiación o asociación mediante certificación escrita expedida por la misma.*

Parágrafo 1°. *La vinculación del trabajador independiente a cualquiera de las agremiaciones o asociaciones que cumplan las funciones establecidas en el presente decreto, no constituye relación o vínculo laboral.*

Parágrafo 2°. *El trabajador independiente que voluntariamente quiera afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, debe estar previamente afiliado a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones.*

Artículo 4°. *Reglas para la afiliación colectiva de los trabajadores independientes. Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a trabajadores independientes deberán someterse al cumplimiento de las siguientes reglas:*

4.1 *El recaudo de las cotizaciones se hará mes a mes. En consecuencia, las asociaciones o agremiaciones no podrán recaudar aportes por períodos superiores y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral deberán consignarse en el mismo mes en que fueron recibidas.*

4.2 *Las entidades autorizadas para afiliar colectivamente a sus asociados o agremiados les exigirán que los aportes a la Seguridad Social Integral se realicen por períodos mensuales completos y sobre el ingreso base de cotización establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, teniendo en cuenta que, en ningún caso, el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser inferior a la base de cotización para el Sistema General de Pensiones.*

Artículo 5°. *Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales. [Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2313 de 2006.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Profesionales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2° del presente decreto.*

La clasificación del riesgo del trabajador independiente se realizará de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona. La administradora de riesgos profesionales ARP, verificará dicha clasificación.

Para estos efectos, la agremiación expedirá una certificación en la que conste los parámetros de tiempo, días, horarios, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo profesional, el cual no cubre las contingencias ocurridas en horarios adicionales que no estén previa y claramente definidos.

Cuando el trabajador independiente desarrolle una actividad, arte, oficio o profesión que implique una disponibilidad de 24 horas al día y 7 días a la semana, deberá existir contrato escrito que así lo determine. Copia de dicho contrato será exigido por la administradora de riesgos profesionales para realizar la afiliación.

Los agremiados que decidan afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, lo harán a través de la agremiación a la administradora de riesgos profesionales seleccionada por esta. Es obligación de las ARP mantener

actualizada la base de datos de trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El reporte de accidente de trabajo y enfermedad profesional, lo realizará la agremiación, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

Parágrafo. *Las administradoras de riesgos profesionales ARP, procederán a dar cobertura por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten existiendo afiliación y pago oportuno de la cotización; dicha cobertura no se otorgará después de dos (2) meses de mora en el pago de las cotizaciones, en relación con los hechos que se presenten después de este período de protección.*

QUE HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-176/11

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES-Finalidad

El objetivo principal del mismo está en proteger al trabajador de las contingencias o daños sufridos con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral que desarrollan, no sólo mediante servicios de promoción y rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo. En ese sentido, el sistema se orienta a procurar la prevención, protección y atención del trabajador que sufre las consecuencias de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, cuando ocurren con ocasión o como consecuencia de la prestación del servicio subordinado. A partir de la finalidad que persigue, el SGRP consagra una serie de prestaciones que antes de ser excluyentes, resultan complementarias, y que varían según el tipo o intensidad de la lesión sufrida. Así, el referido sistema reconoce prestaciones no sólo de carácter asistencial, como son la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y de rehabilitación, sino también de naturaleza económica, entre las que se destacan los subsidios por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario. Sobre el fundamento de la responsabilidad por las contingencias o daños sufridos, cabe destacar que el SGRP fue concebido en virtud de la figura jurídica del riesgo creado, lo cual significa que “no se toma en cuenta la culpa del empleador sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades en las que el empresario obtiene un beneficio”.

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES-Estructura

De acuerdo con la estructura definida en la ley, los sujetos que hacen parte del SGRP son entonces: (i) las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), (ii) los empleadores, (iii) los trabajadores y (iv) las entidades del Estado encargadas del control y vigilancia del sistema, a quienes a su vez, la ley les asigna obligaciones específicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento del mismo. En el caso de las ARP, éstas se constituyen en el elemento central del Sistema General de Riesgos Profesionales, pues son las entidades especializadas encargadas de manejar los aportes del empleador y asegurar su correcta utilización. En ese contexto, se le atribuye, entre otras funciones, (i) la de afiliar y registrar a los trabajadores -previa solicitud del empleador-, (ii) garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, y (iii) asegurar el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a que hubiere lugar (Decreto 1295 de 1994, art 80, Ley 776 de 2002, art. 1º, parágrafo 2º). También le compete a tales entidades, (iv) suscribir los correspondientes convenios con las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las cuales, a su vez,

son las encargadas de prestar los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, excepto en los casos de rehabilitación profesional y los servicios de salud ocupacional, que podrán ser prestados directamente por las ARP.

REGIMEN SANCIONATORIO DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES-Corresponde al Ministerio de la Protección Social imponer sanciones ante incumplimiento de trabajadores y empleadores

Dentro del propósito de asegurar su adecuado funcionamiento, el régimen sancionatorio del Sistema General de Riesgos Profesionales, gira en torno a dos aspectos básicos: (i) las medidas y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los distintos sujetos, no conllevan, en ningún caso, que los trabajadores no reciban la atención requerida o no puedan reclamar las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho; y (ii) las medidas de carácter sancionatorio que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los distintos sujetos, sólo pueden ser adoptadas por el Ministerio de la Protección Social y demás autoridades públicas que defina la ley, siguiendo las reglas del debido proceso. En ese orden de ideas, los conflictos administrativos surgidos con ocasión del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos del SGRP, deben ser resueltos, en sede administrativa, directamente por el Ministerio de la Protección Social, en representación del Estado, siendo dicho órgano el llamado a adoptar las medidas e imponer las sanciones a que haya lugar, en los términos previstos en las normas citadas. Ni la Constitución ni la ley, le reconocen facultades a las Administradoras de Riesgos Profesionales, o a los empleadores, para imponer sanciones o adoptar medidas unilaterales, que conduzcan a la afectación de los derechos e intereses reconocidos a los trabajadores por el propio sistema, y que vayan en contravía de los objetivos del mismo, cual es, precisamente, el de proteger a la población trabajadora de las contingencias y daños sufridos con ocasión de los accidentes o enfermedades derivados de la actividad laboral.

2. Reseña fáctica

2.1. CORPORACIÓN COLOMBIA es una empresa asociativa, sin ánimo de lucro, creada y registrada en el mes de abril de 2007, para desarrollar actividades de trabajo operativo, administrativo y logístico a todos los sectores de la producción.

2.2. De acuerdo con su objeto social, CORPORACIÓN COLOMBIA ha celebrado contratos de intermediación con diferentes empleadores, en los que dicha corporación se compromete a manejar todos los asuntos relacionados con el Sistema de Seguridad Social y Parafiscales de los propios empleadores y de sus trabajadores.

2.3. En cumplimiento de los referidos contratos, desde hace más de tres años, CORPORACIÓN COLOMBIA, a su nombre, viene afiliando trabajadores -en su mayoría trabajadores de la construcción- al Sistema de Riesgos Profesionales, a través de COLMENA Vida y Riesgos Profesionales, pagando oportunamente a dicha entidad las respectivas cotizaciones. Así, para la fecha de interposición de la acción de tutela, el número de trabajadores afiliados por CORPORACIÓN COLOMBIA a COLMENA Vida y Riesgos Profesionales, ascendía a 48.

2.4. El día 19 de febrero de 2010, como consecuencia de un accidente de trabajo, falleció el señor Genaro Roa Vargas, el cual había sido afiliado por CORPORACIÓN COLOMBIA a COLMENA Vida y Riesgos Profesionales.

2.5. El mismo día del fallecimiento, CORPORACIÓN COLOMBIA reportó el accidente de trabajo a COLMENA Vida y Riesgos Profesionales, para que le fueran reconocidas a la familia del trabajador las prestaciones a las que éste tenía derecho.

2.6. En respuesta a lo anterior, mediante comunicación fechada el 22 de abril de 2010, COLMENA Vida y Riesgos Profesionales comunicó a la CORPORACIÓN COLOMBIA, que el trabajador no tenía cobertura y, por tanto, a la familia no le asistía el derecho al pago de prestaciones, en razón a que el fallecimiento se produjo prestando un servicio o trabajo a un tercero, distinto de la CORPORACIÓN COLOMBIA, siendo absolutamente necesario, para que opere la cobertura, que el accidente ocurra por causa o con ocasión de la prestación de servicios a favor de la entidad que tiene afiliado al trabajador al Sistema de Riesgos Profesionales, en este caso, la citada corporación.

2.7. Nuevamente, CORPORACIÓN COLOMBIA se dirigió a COLMENA Vida y Riesgos Profesionales, aclarándole que la afiliación del trabajador “lo realizó en virtud de un convenio de intermediación con el señor JORGE BUSTOS, por lo cual la obligación legal a la cotización al SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, se realizó en debida forma por CORPORACIÓN COLOMBIA y JORGE BUSTOS”.

2.8. El 31 de mayo de 2010, COLMENA Vida y Riesgos Profesionales le reiteró a CORPORACIÓN COLOMBIA, que, aun cuando el accidente del trabajador se presentó en desarrollo de sus actividades laborales, el mismo se produjo “cuando prestaba sus servicios a favor de un tercero, Sr. Jorge Bustos, y no en virtud del contrato de afiliación que Corporación Colombia suscribió con COLMENA Riesgos Profesionales, y por ende dicho evento se encuentra por fuera de la cobertura de esta administradora de riesgos profesionales”.

2.9. En la misma comunicación, COLMENA Vida y Riesgos Profesionales le informó a CORPORACIÓN COLOMBIA que, “dado que esa empresa está ejerciendo funciones de afiliación colectiva de trabajadores, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos y sin tener autorización para el efecto, la afiliación de Corporación Colombia a Colmena Vida y Riesgos profesionales ha sido suspendida”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5.13. Teniendo en cuenta el tipo de sanciones y las entidades que tienen a cargo la imposición de las mismas, esta Corporación ha destacado que el régimen sancionatorio del Sistema de Riesgos profesionales está diseñado para evitar que por causa del incumplimiento de las obligaciones, principalmente por parte de los empleadores y las ARP, “los trabajadores no sean atendidos o no puedan reclamar las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente laboral”^[20].

5.14. Acorde con ello, lo ha dicho la Corte, el régimen sancionatorio del SGRP se desarrolla de acuerdo con el principio de continuidad que rige la prestación del servicio de seguridad social, el cual se concreta en el derecho que tienen los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible, de las garantías y prestaciones -económicas y asistenciales- que el propio ordenamiento les reconoce para enfrentar los distintos riesgos y contingencias sociales que puedan afectar la vida, la salud y la subsistencia.

5.15. La misma jurisprudencia ha precisado que la continuidad en la prestación de los servicios públicos de seguridad social, busca garantizar el derecho de los usuarios a recibirlos de manera oportuna, y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.^[21] De esta forma, quienes tienen la obligación de prestar el servicio no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan esa continuidad, pues *“una vez alguien entra al Sistema tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo”*.^[22]

5.16. En ese mismo orden de ideas, también la Corte ha establecido que en virtud del principio de continuidad, cualquier tipo de afectación del derecho a acceder a los servicios de seguridad social de una persona, tiene que ser el resultado *“de un debido proceso básico”*^[23] llevado a cabo por autoridad competente.

5.17. Así las cosas, dentro del propósito de asegurar su adecuado funcionamiento, el régimen sancionatorio del Sistema General de Riesgos Profesionales, gira en torno a dos aspectos básicos: (i) las medidas y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los distintos sujetos, no conllevan, en ningún caso, que los trabajadores no reciban la atención requerida o no puedan reclamar las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho; y (ii) las medidas de carácter sancionatorio que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los distintos sujetos, sólo pueden ser adoptadas por el Ministerio de la Protección Social y demás autoridades públicas que defina la ley, siguiendo las reglas del debido proceso.

5.18. En ese orden de ideas, los conflictos administrativos surgidos con ocasión del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos del SGRP, deben ser resueltos, en sede administrativa, directamente por el Ministerio de la Protección Social, en representación del Estado, siendo dicho órgano el llamado a adoptar las medidas e imponer las sanciones a que haya lugar, en los términos previstos en las normas citadas. Ni la Constitución ni la ley, le reconocen facultades a las Administradoras de Riesgos Profesionales, o a los empleadores, para imponer sanciones o adoptar medidas unilaterales, que conduzcan a la afectación de los derechos e intereses reconocidos a los trabajadores por el propio sistema, y que vayan en contravía de los objetivos del mismo, cual es, precisamente, el de proteger a la población trabajadora de las contingencias y daños sufridos con ocasión de los accidentes o enfermedades derivados de la actividad laboral.

5.19. Así, por ejemplo, las diferencias que se puedan suscitar entre empleadores y Administradoras de Riesgos Profesionales, con respecto a la afiliación de los trabajadores, no pueden ser definidas por dichas entidades, y menos aún, a través de medidas de inmensa trascendencia para los trabajadores, como lo son la suspensión o desafiliación del Sistema de Riesgos Profesionales. Según ha quedado dicho, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) les compete garantizar la eficiencia y la continuidad en el servicio^[24] y, por tanto, no pueden anteponer sus intereses al derecho a la seguridad social de los trabajadores, el cual adquiere carácter de fundamental respecto de los contenidos legales que le han dado desarrollo, en este caso, frente a las prestaciones asistenciales y económicas que se han integrado al sistema de riesgos profesionales.

5.20. Al respecto, es importante recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-250 de 2004, declaró la inexecutable de aquellos apartes del inciso segundo del artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, que preveían el único caso en que era posible la desafiliación automática del trabajador, y que se producía cuando el empleador incurría en mora ante la Administradora de Riesgos Profesionales, en el pago de dos o más cotizaciones periódicas. La norma era del

siguiente tenor: *“El no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales”.*

En dicha ocasión, la Corte consideró que la desafiliación automática del trabajador, por causa de una conducta incumplida de la que no ha sido partícipe, no ha tenido conocimiento y no está en capacidad de enmendar, resulta injusta y desproporcionada, contraria a los principios de continuidad en el servicio y confianza legítima, y claramente violatoria del derecho al debido proceso. Para la Corte, medidas de ese tipo, colocan al trabajador en una situación de indefensión, en el sentido que se va a dificultar la posibilidad de que pueda reclamar en forma oportuna y eficaz, las prestaciones que requiera con urgencia, ante la ocurrencia de una determinada contingencia que así lo exija. Aclaró que, aun cuando en esos casos, el riesgo se traslada directamente al empleador, cabe la posibilidad de que éste no se encuentre en condiciones de asumir el pago o reconocimiento de las prestaciones, o de la atención en salud que se requiera, dejando al trabajador en situación de pleno desamparo frente a las contingencias derivadas de la actividad laboral, que es precisamente lo que el Sistema de Riesgos Profesionales pretende evitar.

Sobre el particular, dijo la Corporación en el mencionado fallo:

“... Pero no resulta igual de evidente que en el caso del incumplimiento del empleador, recaiga en el trabajador una consecuencia de inmensa trascendencia para él, como es la desafiliación automática del Sistema de Riesgos Profesionales, lo que implica que el trabajador, ante el siniestro, sólo puede reclamar del incumplido empleador las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho. En estos eventos, el trabajador corre el riesgo de no ser debida y oportunamente socorrido, al ocurrir la contingencia y quedar ante el riesgo del desamparo, si el empleador está insolvente o pueda llegar a estarlo. Aunado al hecho de que deba acudir, en la mayoría de los casos, a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de sus derechos.

(...)

Al respecto, de acuerdo con todo lo expuesto en los puntos anteriores, le asiste razón a la actora sobre la inconstitucionalidad de la norma en lo que respecta a la desafiliación automática que sufre el trabajador por causa de una conducta incumplida en la que no ha sido partícipe, de la que no tenía conocimiento y que está por fuera de su control enmendar. Es injusta y desproporcionada. Además, desconoce el principio de la confianza legítima en la relación trabajador – empleador, en el sentido expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la garantía de la continuidad en la prestación del servicio público de salud, tal como lo examinó la Corte en la sentencia C-800 de 2003.”

5.21. A partir de la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición que preveía la desafiliación automática del trabajador, en la misma Sentencia C-250 de 2004, la Corte precisó que, una vez se produzca la afiliación del trabajador, son las Administradoras de Riesgos Profesionales las llamadas a asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, aun en los casos en que los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, contando con la posibilidad reconocida en la ley, de repetir contra el patrono en esos eventos. En ese contexto, precisó la Corte en el precitado fallo, *“que cuando las disposiciones legales establecen que los empleadores que incumplan con el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos de salud asumen los riesgos de sus*

trabajadores, debe interpretarse en el sentido de que la ARP cubre los riesgos correspondientes y puede repetir contra el empleador por los costos que ha pagado al trabajador". (Negritas y subrayas fuera de texto).

En relación con el punto, se mencionó en la sentencia:

“Esta declaración de inexecutable no se aplica obviamente a la situación del empleador que no ha hecho la afiliación previa a una ARP de sus trabajadores, como se señaló. Tampoco significa que el empleador moroso quede exento de las sanciones que acarrea este hecho, pues, son otras las disposiciones del mismo Decreto las que contienen el procedimiento a seguir para el caso de la mora en el pago del empleador al sistema de riesgos profesionales. Ni puede, mucho menos, entenderse que no queda obligado a asumir la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales, pues, la ARP puede repetir contra el empleador moroso por los gastos que ha pagado al trabajador con ocasión del siniestro. Y en este sentido diversas disposiciones de la Ley 100 de 1993, de la Ley 828 de 2003 y del propio Decreto 1295 de 1994 y sus decretos reglamentarios, así consagran esta acción de repetición.

Es decir, que cuando las disposiciones legales establecen que los empleadores que incumplan con el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos de salud asumen los riesgos de sus trabajadores, debe interpretarse en el sentido de que la ARP cubre los riesgos correspondientes y puede repetir contra el empleador por los costos que ha pagado al trabajador.

Además, la Ley 828 de 2003 ‘por la cual se expiden normas para el control de la evasión al sistema de seguridad social’, consagró medidas más severas para quienes incumplan entre otras obligaciones, el deber de cotizar oportunamente al sistema de protección social.”

“...5.22. De lo anterior se deduce, entonces, que las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, una vez se ha producido la afiliación del trabajador al Sistema de Riesgos profesionales, son las responsables de cubrir todas las contingencias que tengan ocurrencia, máxime, si el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones. Cualquier inconformidad que tales entidades puedan tener con respecto a la afiliación, debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente para que sea ésta quien defina las medidas que se deben adoptar al respecto, y hasta tanto no se produzca tal decisión, le corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales, garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, y asegurar el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a que hubiere lugar, contando con la posibilidad de repetir contra el empleador, en caso de que la controversia se hubiere definido a su favor y en contra de éste. ..”

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

SL-1476 de 2021

En efecto, según la jurisprudencia de la S., el cónyuge con unión matrimonial vigente puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes, siempre que hubiere convivido con el pensionado causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Criterio expuesto, entre muchas otras, en sentencia [SL1869-2020](#), en la que se rememoró la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, que adoctrinó:

El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que la recurrente denuncia como interpretada erróneamente es del siguiente tenor:

[...]

Varios supuestos normativos contienen tal preceptiva, diferenciando la existencia de una convivencia simultánea, bajo el supuesto de que exista, en todo caso un

tercero en la disputa pensional, sea este, compañera (o) permanente o la (el) cónyuge.

En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la [sentencia C-1035 de 2008](#), que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Asimismo, cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.

Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta S. de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.

Tal interpretación que ha desarrollado la S., sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. (Subraya la S.).

En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o

subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV artículo 74 y s.s del Código de Procedimiento laboral.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez, para conocer en primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandada y de la cuantía, la cual estimo Superior a diez (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determina teniendo en cuenta mesadas pensionales generadas a partir del 7de enero de 2021 a razón de 1 salario mínimo legal mensual vigente:

2021 \$908.526 x12:11.142.312
2022 \$1.000.000 x13: 13.000.000
2023 \$1.160.000 x11: 12.760.000

\$36.902.312

ANEXOS

- 1 Poder para actuar otorgado a la doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** (Del Folio 22 al 27).
- 2 Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (Del Folio 432 al 542).
- 3 Los documentos anunciados en el acápite de pruebas (Del Folio 28 al 431).
- 4 Copia del certificado de consultorio jurídico de la estudiante **ANA SILVIA SINISTERRA RENTERÍA**, expedido por la USC (Del Folio 543 al 544).
- 5 Copia de la cédula y la tarjeta profesional, de la doctora **WENDY LORRAINE MUÑOZ** (Del Folio 545 al 546).
- 6 Copia de la cédula y la tarjeta profesional, de la doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** (Del Folio 547 al 548).

DEPENDENCIA JUDICIAL

Manifiesto al Señor Juez que proclamo como mis dependientes judiciales a:

- La Señorita **ANA SILVIA SINISTERRA RENTERIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.005.862.324 de Cali (V). estudiante de derecho.
- La Abogada **WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMARIO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.056.580 de Cali (V) portadora de la Tarjeta Profesional N° 327.545 del C.S.J.

Los cuales quedan expresamente autorizados, para que en virtud de su función, se notifiquen de las providencias dictadas, revisen el expediente, retiren los oficios, soliciten copias, radiquen memoriales, y demás funciones que atañen a su labor.

NOTIFICACIONES

- ❖ La suscrita recibe las notificaciones en la ciudad de Cali en la carrera 4 N° 11-33 oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda, Teléfono 602 5242363 ó al correo electrónico: eymicadena@imperaabogados.com
- ❖ La demandante **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ** recibe las notificaciones en la Carrera 65A # 1B - 116 Barrio El Refugio, de Cali (V). Teléfono 318-3654066 en el correo electrónico xiomarita.smj@hotmail.com
- ❖ La entidad demanda **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** recibe las notificaciones en la Carrera 63 # 49 A – 31 en la ciudad de Medellín - Antioquia o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Del Señor Juez

Atentamente,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

C.C. N° 67.004.067 de Cali

T.P. N° 97.962 del C.S.J.

Elaboró: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ